



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Cesar Martínez Rojas y otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación

RADICADO: 15001333300320140020900

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUACIÓN (fls. 111 a 113).

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

Observa el Despacho que a folios 111 a 113 del expediente obra escrito presentado por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante el cual solicitó que se llame en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por considerar que esta entidad, es la que mediante decretos, dicta las disposiciones de carácter salarial para el Sector Educativo Estatal.

Señaló que el Departamento de Boyacá ha cumplido con las orientaciones y lineamientos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para el pago de salarios y prestaciones sociales de los docentes, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).

Indicó que la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y estableció cuales prestaciones continuarían a cargo de la Nación, entre las cuales se encuentra la prima de servicios.

Refirió que el reconocimiento y pago de la prima de servicios, correspondió con ocasión del Decreto expedido por el Gobierno Nacional Nro. 1545 del 19 de julio de 2013, que respecto de su pago, el ente territorial actúa como un simple colaborador pero con cargo al Sistema General de Participaciones de conformidad con la Ley 715 de 2001 y no con cargo a la entidad territorial.

De igual forma adujo que el Departamento de Boyacá, como entidad territorial, solo le es dable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 que establece que *"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"*

Finalizó señalando que la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trata de asuntos prestacionales que afecten a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas, como consecuencia del proceso de descentralización y que si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar el S.G.P. y se condena a la entidad demandada, cobra validez la figura del llamamiento en garantía.

2.- SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

El Despacho negará el llamamiento en garantía solicitado por la entidad accionada respecto de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el llamamiento en garantía corresponde a una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado, razón por la cual, el Despacho optó por vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en calidad de litisconsorcio necesario, mediante providencia de 3 de julio de 2015, teniendo en cuenta para ello la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 27 de noviembre de 2014 -con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García¹, donde al estudiar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada- municipio de Tunja-, en contra del auto dictado por el A quo en audiencia inicial en la cual declaró no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario del ministerio en mención, resolvió revocarlo, **indicando que tal figura procesal sí procede para el caso de las demandas en que se persiga el pago de la prima de servicios**, al existir una relación jurídica entre el ente territorial y la Nación, allí se señaló:

" (...)Conforme con lo señalado, la Nación- Ministerio de Educación Nacional, además de garantizar y girar los recursos a través del Sistema General de Participaciones para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, que como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin el cual las entidades territoriales certificadas no podrán cumplir con los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad, también posee cierta injerencia sobre dichos recursos, por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 61 del C.G.P., existe una relación jurídica entre el Municipio de Tunja y la Nación- Ministeria de Educación Nacional, como quiera que de conformidad con las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, además de girar los recursos, se encarga de evaluar la gestión financiera para dicho sector, aunado a que su concepto resulta de obligatorio cumplimiento en los asuntos de distribución del situado fiscal, hoy Sistema General de Participaciones.

¹ Radicada N° 150013333002201300035-01, Demandante: LUIS JESÚS COCONUBO MUNOZ. Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

Así las cosas, en caso de condenarse al municipio de Tunja al pago de la prima legal en favor de la parte actora, se afectarían directamente los intereses de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, toda vez que al ser el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, tendría que entrar a organizar su presupuesto para efecto de dar cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera, resultando válida su vinculación a fin de garantizarle sus derechos de contradicción y de defensa.

El Despacho concluye que para el presente asunto resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, como quiera que en caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra del municipio de Tunja, dicha condena afectaría sus intereses, al tener que presupuestar el dinero tendiente al cumplimiento de la sentencia que se profiera, por lo que la Nación- Ministerio de Educación Nacional tendría interés en las resultas del proceso, resultanda válida su vinculación en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa " (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

(fs. 61 a 64).

Así las cosas, dado que la entidad llamada en garantía, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario, el Despacho negará dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación de Boyacá, respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **HECTOR JAIME FARIAS MONGUA** como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 44 del expediente.

Ahora bien, mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2015 (fl. 122), el apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, manifestó que renuncia al mandato conferido por la entidad enjuiciada. Para el efecto, aportó

comunicación dirigida a la entidad que representa, donde le informa sobre la renuncia en mención (fls. 123-124).

Así las cosas, dado que la renuncia presentada cumple con el requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el Despacho la acepta.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA** como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 119 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

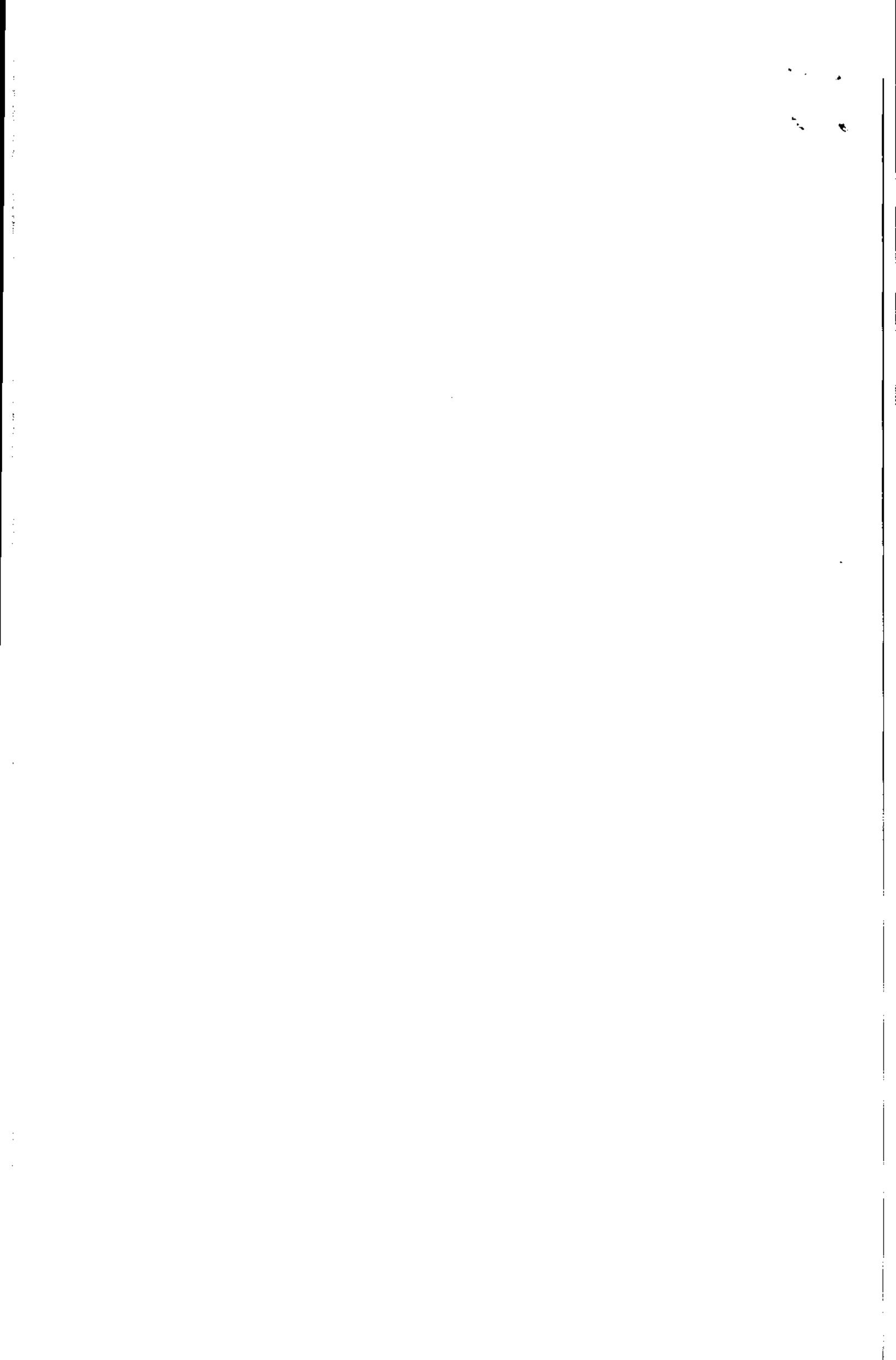
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1 de hoy 26 de febrero de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría

lp





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Blanca Lilia Buitrago Casas

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación

RADICADO: 15001333300320150001900

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (fs. 66 a 68).

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

Observa el Despacho que a folios 66 a 68 del expediente obra escrito presentado por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante el cual solicitó que se llame en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por considerar que esta entidad, es la que mediante decretos, dicta las disposiciones de carácter salarial para el Sector Educativo Estatal.

Señaló que el Departamento de Boyacá ha cumplido con las orientaciones y lineamientos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para el pago de salarios y prestaciones sociales de los docentes, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).

Indicó que la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y estableció cuales prestaciones continuarían a cargo de la Nación, entre las cuales se encuentra la prima de servicios.

Refirió que el reconocimiento y pago de la prima de servicios, correspondió con ocasión del Decreto expedido por el Gobierno Nacional Nro. 1545 del 19 de julio de 2013, que respecto de su pago, el ente territorial actúa como un simple colaborador pero con cargo al Sistema General de Participaciones de conformidad con la Ley 715 de 2001 y no con cargo a la entidad territorial.

De igual forma adujo que el Departamento de Boyacá, como entidad territorial, solo le es dable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 que establece que *"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"*

Finalizó señalando que la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trata de asuntos prestacionales que afecten a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas, como consecuencia del proceso de descentralización y que si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar el S.G.P. y se condena a la entidad demandada, cobra validez la figura del llamamiento en garantía.

2.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Antes de examinar lo planteado por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el Despacho precisará bajo que figura jurídica deberá ser llamada al proceso LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En primer lugar, el llamamiento en garantía corresponde a una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

El Despacho optará por la segunda figura jurídica, toda vez que revisada la demanda y lo planteado por el apoderado de la demandada, se hace necesario vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en calidad de litisconsorcio necesario, de conformidad con los siguientes planteamientos:

2.1 Marco jurídico y jurisprudencial que rige la conformación del litisconsorcio necesario, en el caso específico en que se reclama el pago de la prima de servicios a las entidades territoriales.

Como punto de partida, debe señalarse que la Ley 1437 de 2011, artículo 224, tipifica que: *“desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”*.

Sin embargo, esa norma no define con exactitud los pormenores de la figura procesal del litisconsorcio; de modo que en aplicación del artículo 306 Eiusdem, lo más acertado es acudir a las regulaciones de los artículos 60 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así, se tiene que conforme al artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza a por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".(Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Nótese que la característica fundamental del litisconsorcio necesario es la **inescindibilidad de la relación jurídica** o del acto que origina la controversia, por virtud de lo cual deben comparecer indefectiblemente al proceso varios sujetos para integrar uno o ambos extremos de la *litis*, sin lo cual se torna imposible resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, la Nación debe **transferirle** a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones, los **dineros** necesarios con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo, a saber, -salud, educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

Dispone en lo que importa para el presente asunto, el artículo 356 de la Constitución Nacional:

"(...) Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de otender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

(...) Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en

(...)

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios (...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

En ese contexto, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, indicó que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asignó.

Así, en los artículos 3 y 4 de la citada Ley, se especificó que la distribución de los recursos sería de la siguiente forma:

"Artículo 3. Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.

(...)

Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0". (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Siendo una de las funciones de la Nación en materia de educación conforme al artículo 5, numeral 5.13, la de: "**Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley**".

Finalmente, y en cuanto atañe a las regulaciones de la Ley 715 de 2011, se tiene que conforme al artículo 23, ninguna entidad territorial, en este caso

departamento o municipio, podrá contratar docentes con recursos distintos del Sistema General de Participaciones. Al respecto, señala la norma lo siguiente: "Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.(...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que la autonomía de las entidades territoriales es limitada:

"(...) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ella se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...)"(Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de noviembre de 2014 -con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García¹, al estudiar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada- municipio de Tunja-, en contra del auto dictado por el A quo en audiencia inicial mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario, resolvió revocarlo, indicando que tal figura procesal sí procede para el caso de las demandas en que se persiga el pago de la prima de servicios, al existir una relación jurídica entre el ente territorial y la

¹ Radicado N°. 150013353002201300035-01. Demandante: LUIS JESÚS COCONUBO MUÑOZ, Demandada: MUNICIPIO DE TUNJA.

Nación. En ese proveído, a más de los argumentos antes expuestos, reseñó los siguientes:

" (...)Conforme con lo señalado, la Nación- Ministerio de Educación Nacional, además de garantizar y girar los recursos a través del Sistema General de Participaciones para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, que como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin el cual las entidades territoriales certificadas no podrán cumplir con los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad, también posee cierta injerencia sobre dichas recursos, por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 61 del C.G.P., existe una relación jurídica entre el Municipio de Tunja y la Nación- Ministerio de Educación Nacional, como quiera que de conformidad con las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, además de girar los recursos, se encarga de evaluar la gestión financiera para dicho sector, aunado a que su concepto resulta de obligatorio cumplimiento en los asuntos de distribución del situado fiscal, hoy Sistema General de Participaciones.

Así las cosas, en caso de condenarse al municipio de Tunja al pago de la prima legal en favor de la parte actora, se afectaría directamente los intereses de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, toda vez que al ser el encargada de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, tendría que entrar a organizar su presupuesto para efecto de dar cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera, resultando válida su vinculación a fin de garantizarle sus derechos de contradicción y de defensa.

El Despacho concluye que para el presente asunto resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, como quiera que en caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra del municipio de Tunja, dicha condena afectaría sus intereses, al tener que presupuestar el dinero tendiente al cumplimiento de la sentencia que se profiera, por lo que la Nación- Ministerio de Educación Nacional tendría interés en las resultas del proceso, resultando válida su vinculación en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa " (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Para ahondar en argumentos, el despacho se remite al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE.²

"Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en cuanto al servicio público educativo, proponer el ajuste del situado fiscal, conforme a la evaluación anual de recursos financieras. Y, coordinar a través de las Secretarías de Educación, o de los organismos que hagan sus veces, la ejecución de los planes de desarrollo educativo en los departamentos, distritos y municipios.

Asimismo, la organización de la prestación de los servicios de educación se encuentra regulada en la Ley 715 de 2001 en relación con los recursos de las entidades territoriales, es así que en su artículo 5º sobre las competencias de la Nación en materia de educación determina en el numeral 5.13. "distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley". Una vez asignados esos recursos, el 7º establece como competencia de los distritos y los municipios certificados, la de "Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su

² Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Esperanza Rodríguez Castellanos y otros. Demandado: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación. Radicación: 150013333010-2013-00128-01. Providencia de fecha: 28 de noviembre de 2014.

jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento...".

Igualmente, el artículo 15 ibídem, establece sobre la "Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: 15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales...". (Subraya el Despacho).

Fuerza concluir, que en el proceso objeto de recurso, está demostrado el interés directo que tiene el ente ministerial al ser evidente que los costos que ocasione el pago de la prima de servicios, carren con cargo al Sistema General de Participaciones de las transferencias que hace la Nación, por lo que es indispensable su comparecencia como tercero interviniente; razón por cual, se ordenará su vinculación, para que se haga parte en calidad de litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia."

De todo lo que precede, a modo de conclusiones generales se pueden exponer las siguientes:

- Conforme a la Ley 1437 de 2011, artículo 224, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, entre otros, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se podrá conformar el Litisconsorcio necesario.
- En esa misma línea de pensamiento, se tiene que conforme al Código General del Proceso, artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; es decir, que la habilitación del Litisconsorcio necesario se da por disposición jurídica o porque el que debe ser citado intervino en el acto que originó la controversia.
- Por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, se creó el Sistema General de Participaciones (SGP), que en términos sencillos consiste en el dinero que la Nación le transfiere a las entidades territoriales con el objeto que éstas satisfagan las necesidades básicas entre otros sectores, en el de educación.

- De este modo, las transferencias del SGP en el sector educación se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001; norma que al interpretarse en conjunto (Artículos 1, 3, 4, 5 y, 23), lleva a la forzosa conclusión que en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra del ente territorial demandado, los intereses de la Nación³ se verían afectados, al tener que presupuestar el dinero tendiente a su cumplimiento, lo que al rompe y de forma muy notoria hace evidenciar que dicha entidad tiene que concurrir al *sub examine*, a defender sus intereses, tal y como al efecto se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación de Boyacá y en su lugar, se dispone **INTEGRAR** el contradictorio por pasiva bajo la figura del Litis consorcio necesario, respecto del Departamento de Boyacá con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Suspéndase el proceso por el término señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fija la suma de doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, tanto del representante legal de la Nación – Ministerio de Educación nacional, como a la Agencia Nacional

³ En este caso representada por el Ministerio de Educación Nacional.

de Defensa Jurídica del Estado; dineros que deberán ser consignados por la parte demandada (DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 Convenio 13202 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

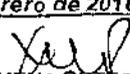
SEXTO.- Se reconoce personería al abogado **HECTOR JAIME FARIAS MONGUA** como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 44 del expediente.

Ahora bien, mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2015 (fl. 69), el apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, manifestó que renuncia al mandato conferido por la entidad enjuiciada. Para el efecto, aportó comunicación dirigida a la entidad que representa, donde le informa sobre la renuncia en mención (fls. 70-71).

Así las cosas, dado que la renuncia presentada cumple con el requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el Despacho la acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 9 de hoy <u>26 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Luis José Cocunubo Muñoz y otros.
DEMANDADO: Municipio de Tunja.
RADICADO: 150013333003 **2015 00047 00.**
ASUNTO: Concede apelación.

Habiendo sido propuesto dentro del término legal (fl. 224). Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 224 a 228), contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 2 de diciembre de 2016 (fls. 211 a 220), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

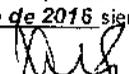
Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

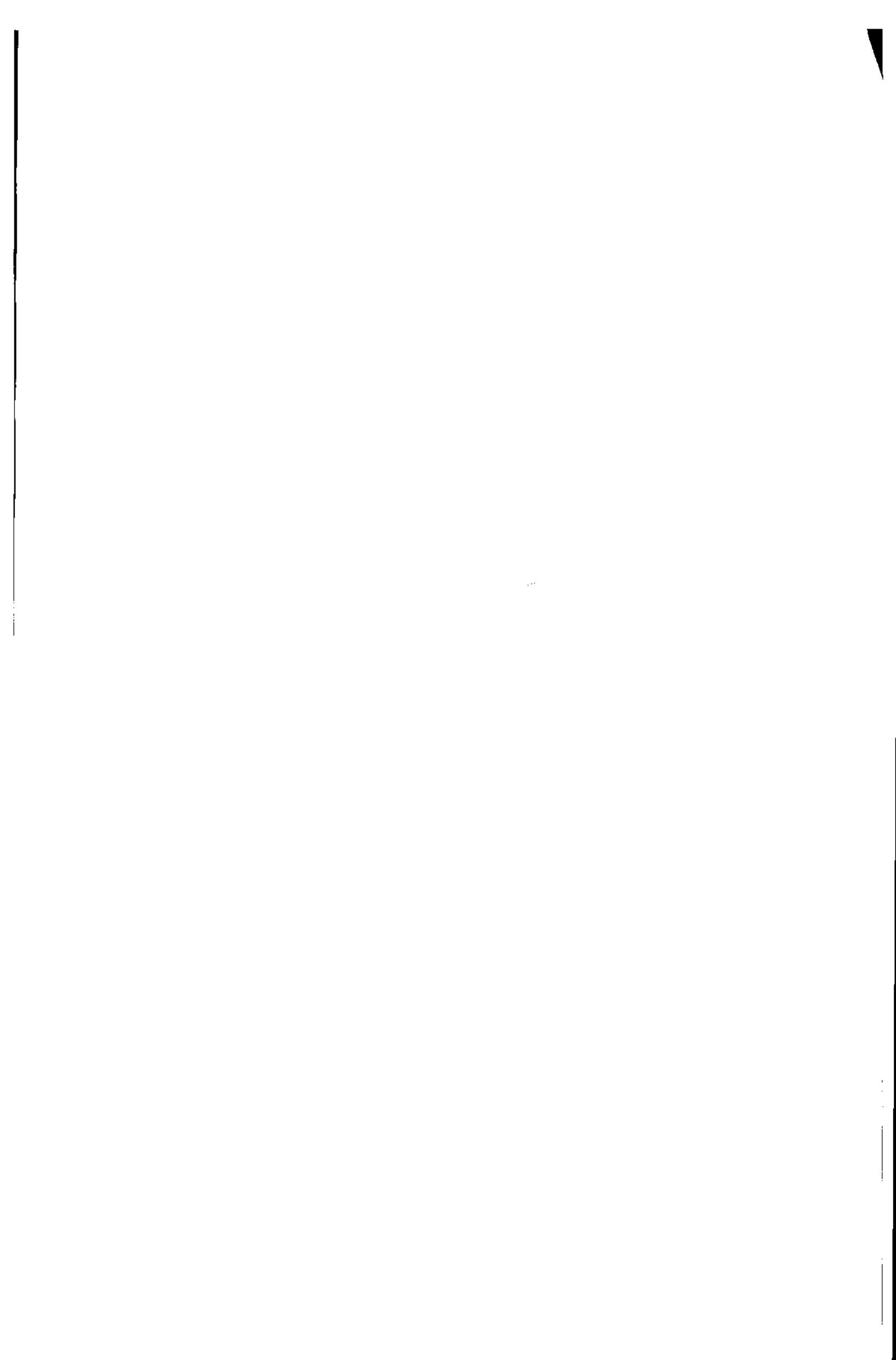
Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

CABE

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 9 de hoy <u>26 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: CARMEN TERESA GARCÍA GUALTEROS.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-.

Radicación: 150013333003 2015 00059 00

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-6.**

A folio 67, la apoderada de la parte demandada manifestó que renuncia al poder que le fuera conferido por la Nación - Ministerio de Educación Nacional (fl. 62), para el efecto anexó comunicación (fl. 69) en donde informa lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 del C.G.P., sin embargo, el Despacho aun no le había reconocido personería para actuar.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Señalase el día lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-6., para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.**
2. **Téngase como apoderado de la parte demandada a la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 40.038.596 de Tunja y tarjeta profesional No. 149.017 expedida por el C.S.**

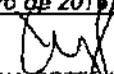
de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 62 del cuaderno principal.

3. **Acéptese** la renuncia de la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 40.038.596 de Tunja y tarjeta profesional No. 149.017 expedida por el C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada.
4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>9</u> de hoy <u>19 de febrero de 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: BERTHA TULIA ESPINEL JIMÉNEZ.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-.

Radicación: 150013333003 **2015 00065 00**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-4.**

A folio 40, la apoderada de la parte demandada manifestó que renuncia al poder que le fuera conferido por la Nación - Ministerio de Educación Nacional (fl. 33), para el efecto anexó comunicación (fl. 41) en donde informa lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 del C.G.P., sin embargo, el Despacho aun no le había reconocido personería para actuar.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1. Señalase el día lunes once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-4, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.**
- 2. Téngase como apoderado de la parte demandada a la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 40.038.596 de Tunja y tarjeta profesional No. 149.017 expedida por el C.S.**

de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 33 del cuaderno principal.

3. **Acéptese** la renuncia de la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 40.038.596 de Tunja y tarjeta profesional No. 149.017 expedida por el C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada.
4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>9</u> de hoy <u>26 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MANUEL GALEANO CASTELLANOS.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Radicación: 150013333003 2015 00083 00.
Asunto: Llamamiento en Garantía.

La entidad enjuiciada dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 72 a 80); y llamó en garantía a la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 131 a 136).

Sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que la entidad demandada actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, aportes sobre los cuales reconoció una prestación social (pensión de jubilación), en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

Indicó que a pesar de que el llamamiento en garantía, en principio fue una figura propia del estatuto procesal civil, la misma ha venido siendo aplicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por virtud de lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, según la cual podrá efectuarse el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. Finalmente, dijo al respecto, que el artículo 225 del C.P.A.C.A. contempla de manera expresa el llamamiento en garantía para éste tipo de acciones, y que en lo no contemplado o regulado en el C.P.A.C.A. se deberá acudir a las disposiciones del Código General del Proceso.

De otro lado, señaló que ante la eventualidad de éxito de la presente acción, la entidad demandada se vería afectada en su patrimonio en caso de que resultara condenada a incluir nuevos factores sobre los cuales no se hubieren efectuado los descuentos respectivos, por lo que a su juicio se debe condenar al empleador a que: *“realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre este factor (...), de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 22 enseña que: “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias (...) el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”, es decir, que el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes efectuados a la entidad enjuiciada.*

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida que el empleador era quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales pretendía se efectuara la liquidación de la pensión de la accionante.

Sostuvo que el reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que el factor solicitado en el *sub lite*, no fue objeto de descuentos.

Por lo anterior, consideró que no está en obligación de reliquidar pensiones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

Concluyó afirmando que el empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso para que responda por una eventual condena.

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, los ya existentes dentro del expediente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención". (Resalto fuera de texto).*

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Resalto fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

De otro lado, frente a la relación legal o contractual, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación No.15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Auto de 5 de febrero de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso. En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub iudice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá."

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Además, de que la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada, obrante a folios 82 a 83.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u> de hoy <u>26 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: JOSÉ ALIRIO PULIDO RODRÍGUEZ.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-.

Radicación: 150013333003 2015 00107 00

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-6.**

A folio 47, la apoderada de la parte demandada manifestó que renuncia al poder que le fuera conferido por la Nación - Ministerio de Educación Nacional (fl. 42), para el efecto anexó comunicación (fl. 48) en donde informa lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 del C.G.P., sin embargo, el Despacho aun no le había reconocido personería para actuar.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1. Señalase el día lunes veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-6., para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.**
- 2. Téngase como apoderado de la parte demandada a la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 40.038.596 de Tunja y tarjeta profesional No. 149.017 expedida por el C.S.**

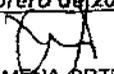
de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 42 del cuaderno principal.

3. **Acéptese** la renuncia de la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 40.038.596 de Tunja y tarjeta profesional No. 149.017 expedida por el C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada.
4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>5</u> de hoy <u>26 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: EJECUTIVA.
DEMANDANTE: CARLOS EFRAÍN VARELA ÁVILA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTANCHE.
RADICADO: 150013333003 2015 00144 00

A folio 62 la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito en el cual solicitó se termine el presente proceso por pago de la obligación y se proceda al archivo definitivo, para el efecto anexó copia de la Resolución No. 545 de 15 de diciembre de 2015 (ffs. 64 y 65), mediante la cual el Municipio de Otanche reconoce la "liquidación total de prestaciones sociales a un exfuncionario de la alcaldía municipal", en cuyo acto administrativo se referencia la sentencia base de la liquidación (considerando primero) dentro del asunto puesto a consideración. Más adelante, a folio 66, adjuntó el certificado de disponibilidad presupuestal No. 1222005, por valor de \$40.000.000 de pesos m/cte., con el concepto: "LIQUIDACIÓN TOTAL DE PRESTACIONES SOCIALES PARA EXFUNCIONARIOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL"; y finalmente, a folio 67 arrojó el comprobante de egreso No. 1222001 de 22 de diciembre de 2015, en el que consta el pago de \$40.000.000 de pesos m/cte., a la apoderada del ejecutante hecho por el municipio de Otanche.

Al respecto, hay que decir, que el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., contempla la terminación del proceso ejecutivo por pago, en los siguientes términos: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso...*". Lo anterior, en concordancia también, con el inciso cuarto del artículo 77 ibídem, respecto de las facultades del apoderado, según el cual: "*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la*

parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."

Siendo así las cosas, y al observar el escrito proveniente del apoderado del ejecutante, es del caso indicar, que no cuenta con la facultad expresa para recibir (fls. 2 a 3), además de que no se hizo mención alguna sobre el pago de las costas, circunstancias que obligan a negar la solicitud impetrada.

De otro lado, destaca el Despacho, que el pago que hizo la entidad territorial al apoderado del ejecutante sin que dentro de éste proceso tuviera la facultad para recibir sumas de dinero a favor del ejecutante, llama la atención tratándose de una entidad territorial que administra recursos públicos; ante ésta circunstancia, se ordena requerir al ordenador del gasto del Municipio de Otanche a través del correo electrónico de la entidad, para que en el término de ocho (8) días, explique al Despacho las circunstancias en las que se dio el pago aludido por la apoderada de la parte ejecutante, visible a folio 67.

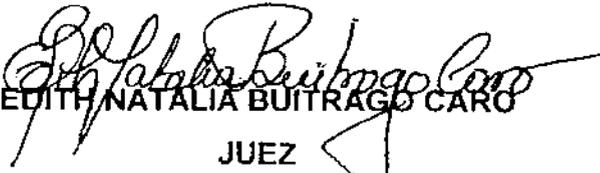
Finalmente, a folio 63 obra poder conferido a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, por la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., entidad reconocida como mandataria judicial del ejecutante (fl. 58), para que represente a la parte ejecutante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **Negar** la terminación por pago presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme ya se expuso.
2. **Requerir** al ordenador del gasto del Municipio de Otanche, para que explique en el término de ocho (8) días, las circunstancias en las que se dio el pago aludido por la apoderada de la parte ejecutante, visible a folio 67.
3. **Tener** como apoderada especial del ejecutante a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, conforme al poder visible a folio 63 y al contrato de mandato profesional obrante a folios 2 a 3.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cate

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1, de hoy <u>26 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA VINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: EDILBERTO HERRERA RAMOS.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
RADICADO: 150013333003 2015 00162 00

Mediante auto de 26 de noviembre de 2015 (fl. 46), se inadmitió la demanda, ya que en el acápite de las pretensiones, solicitó el reajuste de la asignación de retiro en donde se incluyera el valor por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR, concepto que no fue solicitado cuando elevó la petición a la entidad demandada el 19 de enero de 2015 (fls. 4 a 6), en consecuencia, el Despacho requirió a la parte demandante para que precediera a aclarar éste aspecto, para el efecto otorgó un término de diez (10) días.

Dentro del término concedido, la parte demandante aclaró al Despacho que por un error involuntario se solicitó como pretensión la inclusión del SUBSIDIO FAMILIAR, sin que correspondiera con la situación fáctica del proceso; así pues, desistió de ésta pretensión y con ello manifestó subsanar la demanda (fl. 48).

Corregido el defecto advertido por el Despacho en el auto de 26 de noviembre de 2015 (fl. 46) y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

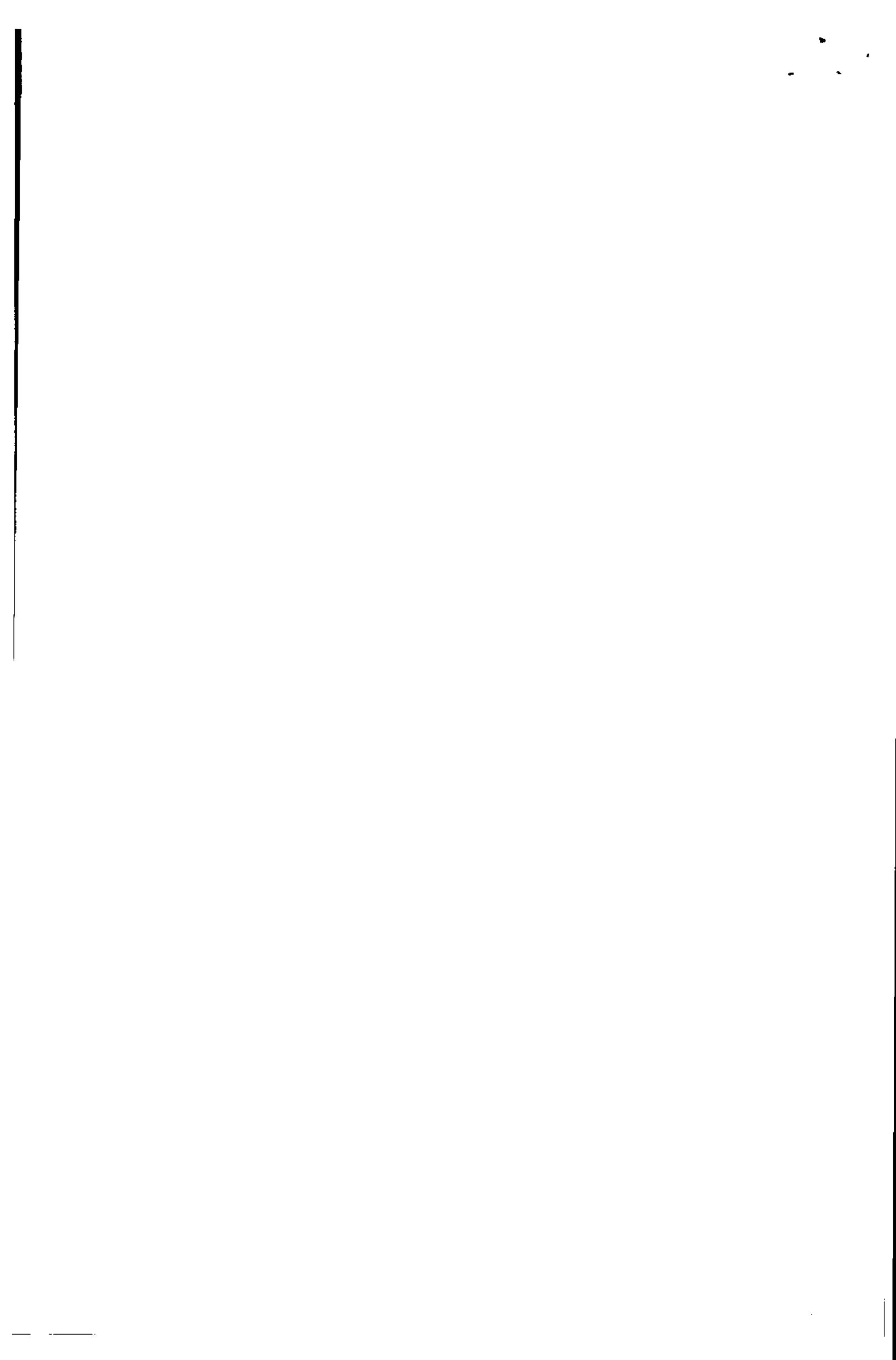
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma doce mil pesos (\$12.000) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAAD6-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Finalmente, **se reconoce a la abogada Carmen Ligia Gómez López como apoderada del demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1 de hoy <u>26 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO YEPES ALVAREZ.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.
RADICADO: 150013333003 2015 00164 00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

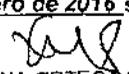
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma doce mil pesos (\$12.000) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de reciba de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Finalmente, **se reconoce al abogado Carlos Julio Morales Parra como apoderado del demandante**, en los términos y para los efectos contenidas en el poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cafe

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de hoy <u>26 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: JAIRO RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
RADICADO: 150013333003 2015 00205 00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del

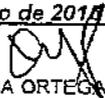
Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Finalmente, **se reconoce a la abogada Nancy Plazas Gómez como apoderada del demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabre

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 9 de hoy <u>26 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria